



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 265 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 14 JUN. 2016

VISTO:

El recurso de apelación promovido por doña Bernardina ACHO ACUÑA, contra la Resolución Directoral N° 301-2015-GR-DRTC-DR-APURIMAC, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac a través del SIGE N° 5686 su fecha 07 de abril del 2016, que da cuenta al Oficio N° 155-2016-DRTC/GR. APURIMAC, con Registro del Sector N° 1104-2016, remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **Bernardina ACHO ACUÑA**, contra la Resolución Directoral N° 301-2015-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 31 de diciembre del 2015, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 31 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por la administrada **Bernardina ACHO ACUÑA**, contra la Resolución Directoral N° 301-2015-GR-DRTC-DR-AAPURIMAC, quién manifiesta no estar conforme con la decisión arribada por dicha institución a través de la resolución en cuestión, puesto que con motivo del sensible fallecimiento de su cónyuge supérstite que en vida fue **Ángel CALLME ASTO**, se le había cancelado por los subsidios por luto y sepelio sumas muy irrisorias, no acordes a lo previsto por norma, teniendo en cuenta que con la Resolución Directoral N° 153-2003-DRTC-REG-AP, le habían otorgado en forma errónea la suma de S/. 409.15 nuevos soles cuando correctamente debió calcularse por ser titular del derecho en base a tres y dos remuneraciones por cada uno de dichos conceptos, toda vez que durante el mes de enero del 2003 que había laborado con normalidad percibía la suma mensual de S/. 986.95 Nuevos Soles, siendo así sumados las remuneraciones íntegras antes referidas por cinco, resultarían la suma de S/. 4,934.25 Nuevos Soles, agregando a ello los intereses legales vencidos conforme a la liquidación practicada resulta la suma de S/. 5,827.88 Nuevos Soles, ello aplicando correctamente de acuerdo al Artículo 1242 del Código Civil, sin embargo mediante Resolución Directoral N° 230-2015-GR-DRTC-DR-APURIMAC, solo se había calculado en S/. 1,302.28 Nuevos Soles, no cumpliendo así con el mandato judicial. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 301-2015-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 31 de diciembre del 2015, se **DECLARA INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Administrada doña **Bernardina ACHO ACUÑA**, en contra de la Resolución Directoral N° 230-2015-GR-DRTC-DR-APURIMAC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, mediante Resolución Directoral N° 230-2015-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 12 de octubre del 2015, se **APRUEBA**, el reintegro del pago por Subsidio de Fallecimiento y Gastos de Sepelio a favor de la señora Bernardina ACHO ACUÑA cónyuge supérstite del fallecido servidor **Ángel CALLME ASTO**, en el monto ascendente de S/. 4,237.03 Nuevos Soles previo descuento del importe de S/. 409.16 y S/. 2,525.60 Nuevos Soles, sumas canceladas mediante Resolución Directoral N° 153-2004-GR-AP/DRTC, y Resolución Directoral N° 63-2015-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de la forma que se detalla a continuación, en cumplimiento a lo dispuesto por las Resoluciones Judiciales N° 09 (Sentencia) y 11 (que declara consentida



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



la Resolución N° 09) emitida dentro del proceso civil N° 1564-2013, tramitado por ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Abancay;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, mediante Sentencia N° 184-2014, (Resolución N° 09) de fecha dieciséis de junio del año dos mil catorce, el Juez del Juzgado Mixto Transitorio- Sede Central, **FALLA Declarando FUNDADA** la demanda sobre nulidad de actos administrativos, pago de los reintegros por los subsidios por luto y gastos de sepelio y pago de intereses legales, interpuesta por **Bernardina Acho Acuña**, en contra de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARA**: la nulidad total de la Resolución Directoral N° 063-2013-GR-DRTC-DR.APURIMAC, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil trece; asimismo, la nulidad total de la R.E.R. N° 577-2013-GR.APURIMAC/PR, de fecha dos de septiembre del dos mil trece, y **ORDENA**: Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, cumpla con expedir nueva resolución administrativa, disponiendo el otorgamiento en favor de la demandante, de los reintegros diferenciales por concepto de los subsidios por luto y gastos de sepelio, ascendente a cinco remuneraciones totales e íntegras, por el fallecimiento de su cónyuge, el que en vida fue, don Ángel Callme Asto, más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia, en el plazo de **VEINTE DÍAS**, de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo apercibimiento de su Director Regional en ejercicio;

Que, asimismo a través de la Resolución Nro. 11 de fecha diez de julio del año dos mil catorce, el Juzgado Mixto Sede Central, **DECLARA CONSENTIDA** en todos sus extremos la Resolución N° 09 (sentencia) de fecha 16-06-2014 y de fojas ciento uno y siguientes de autos; en consecuencia siendo su estado en ejecución de sentencia **REQUIÉRASE** a la entidad demandada DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE APURÍMAC, representando por su actual Director Regional, con la finalidad de que cumpla con los extremos del fallo de la sentencia prolada en el presente proceso, que ordena cumpla en expedir nueva resolución administrativa, disponiendo el otorgamiento a favor de la demandante Bernardina ACHO ACUÑA, los reintegros diferenciales por concepto de los subsidios por luto y gastos de sepelio, ascendente a cinco remuneraciones totales e íntegras por el fallecimiento de su cónyuge, del que en vida fue don Ángel Callme Asto, más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia, debiendo cumplir dentro del plazo de veinte días de notificado con la presente resolución bajo expreso apercibimiento de ley en caso de incumplimiento;

Que, el Artículo 204° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala no serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme, igual disposición es regulada por el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala;



GOBERNACION



Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, de fecha 18 de enero de 1990 en sus artículos 142° inc. j), 144° y 149°, ha establecido lo siguiente: "Artículo 142°.- Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: (...) j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo. Asimismo en el caso de fallecimiento familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales, igualmente el Artículo 149° de la acotada norma, señala que el subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del Art. 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;

Que, de la lectura de las Resoluciones Directorales N° 230-2015-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 12-10-2015 y 301-2015-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 31-12-2015, dictadas por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, se tiene a través del Artículo Primero y Considerando Quinto respectivamente, señalan: Aprobar el **REINTEGRO** de pago por Subsidio de Fallecimiento y Gastos de Sepelio a favor de la señora **Bernardina Acho Acuña** cónyuge supérstite del fallecido servidor Ángel CALLME ASTO, en el monto ascendente de S/. 4,237.03 nuevos soles, sumas canceladas mediante Resolución Directoral N° 153-2004-GR-AP/DRTC, y Resolución N° 63-2015-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de la forma como se detalla a continuación, en cumplimiento a lo dispuesto por las Resoluciones Judiciales N° 09 (Sentencia) y 11 que declara Consentida la Resolución N° 09, emitida dentro del Proceso Civil N° 1564-2013 y tramitado por ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Abancay. Asimismo con motivos del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 230-2015-GR-DRTC-DR-APURIMAC, la recurrente en su escrito había adjuntado como prueba nueva copia simple de constancia certificada de haberes y descuentos de enero y febrero del año 2003, y por Informe N° 095-2015-GR-DA-ABS-RR-HH-APURIMAC/, emitido por el responsable de la Oficina de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones pone en conocimiento que el extinto servidor quien en vida fuera Ángel CALLME ASTO de la DRTC-Apurímac, percibía una remuneración de S/. 586.95 Soles, con lo que queda desvirtuado la copia simple de constancia certificada de haberes y descuentos presentados;

Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos, se advierte si bien la recurrente en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste, viene invocando la atención por parte de la administración el reintegro de los subsidios por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su cónyuge supérstite Ángel CALLME ASTO, ex trabajador de la DRTC-AP, Sin embargo en



el presente caso es de tenerse en cuenta que en cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional a través de la Sentencia (Resolución N° 09) del 16-06-2014 y Resolución N° 11 del 10-07-2014, había sido ya atendido el petitorio de la actora con el otorgamiento de los REINTEGROS de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio correspondientes, tal como se percibe de las Resoluciones Directorales N° 230-2015-GR-DRTC-DR-APURIMAC y 301-2015-GR-DRTC-DR-APURIMAC, asimismo es de precisar que la remuneración mensual del extinto servidor conforme a dichas resoluciones era de S/. 586.95 Soles, que en razón a ello fueron calculados y otorgados dichos subsidios, a más de no haber ofrecido nuevos cálculos superiores a los otorgados, previo peritaje contable en ejecución de sentencia, los mismos persisten en la forma resuelta. Consecuentemente la pretensión venida en grado deviene en inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 139-2016-GRAP/08/DRAJ, del 03 de mayo del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **Bernardina ACHO ACUÑA**, contra la **Resolución Directoral N° 301-2015-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 31 de diciembre del 2015**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución, a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac; para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Handwritten signature of Wilber Fernando Venegas Torres

**Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

WFVT/GR.GRAP.
AHZV/DRAJ.
JGR/ABOG.